



LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 22,
de fecha 30 de abril de 2020, Número Especial, Tomo CXXVII.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

Artículo 2. Se crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, como organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines.

La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California estará sectorizada a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

[Párrafo Adicionado](#)
[Artículo Reformado](#)

Artículo 3. para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. El Consejo: Consejo de Desarrollo Policial.
- II. El Comisionado: el Titular de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario del Estado.
- III. La Comisión: La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.
- IV. Ley de Ejecución: Ley Nacional de Ejecución Penal.
- V. Ley de Justicia para Adolescentes: Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- VI. Miembro: Elemento de la Fuerza Estatal de Seguridad y Custodia Penitenciaria.
- VII. Unidades de Abastecimiento: Las Unidades de Abastecimiento de productos, servicios alimentarios y de higiene que se establezcan en los Centros de Reinserción Social.

[Fracción Reformada](#)

[Artículo Reformado](#)



Artículo 4. La Comisión será la autoridad encargada de integrar, operar y administrar el Sistema Penitenciario, la cual tiene por objeto la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de las mujeres y hombres sentenciados, a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Operar y administrar el Sistema Estatal Penitenciario, así como a la Autoridad Penitenciaria y al Supervisor de libertad condicionada a que se refiere la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como a la Autoridad Administrativa especializada en la ejecución de medidas para adolescentes, en los términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y demás normatividad aplicable;

II. Organizar la operación y administración de los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

III. Elaborar un Programa Estatal de Reinserción Social;

IV. Elaborar y expedir las normas técnicas, protocolos y manuales de operación aplicables a los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

V. Garantizar el respeto a los derechos humanos de las mujeres y hombres privados de su libertad en los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. Organizar las instalaciones de los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las mujeres y hombres privados de su libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento, en términos de las disposiciones normativas aplicables;



VII. Procurar la reinserción social efectiva mediante los distintos programas institucionales;

VIII. Garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras acordes al género de las personas privadas de su libertad, conforme a la legislación aplicable;

IX. Gestionar la custodia penitenciaria;

X. Instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, en términos de las disposiciones aplicables;

XI. Promover la modernización de la infraestructura y determinar las necesidades para la operación del Sistema Penitenciario con perspectiva de género;

XII. Promover que los Centros de Reinserción Social sean sustentables;

XIII. Ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina en los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

XIV. Ejecutar el traslado de las personas privadas de la libertad de un Centro de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado a otro, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XV. Ejecutar, controlar, vigilar y dar seguimiento a las penas que imponga o modifique el órgano jurisdiccional competente;

XVI. Aplicar las sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVII. Aplicar y supervisar normatividad sobre las medidas de seguridad en los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, así como aquellos que determinen las disposiciones aplicables;

XVIII. Prestar la seguridad y custodia de la persona privada de su libertad en los recintos judiciales o en cualquier lugar fuera de los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado a donde se haya autorizado su traslado, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIX. Ordenar y ejecutar los traslados y excarcelaciones de personas privadas de la libertad, en los términos de la Ley de Ejecución, la Ley de Justicia para Adolescentes y demás normatividad aplicable;



XX. Establecer y administrar los registros fidedignos de información respecto a los Centros de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

XXI. Establecer y administrar una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al Sistema Penitenciario, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXII. Promover y gestionar la incorporación de proyectos productivos de la iniciativa privada, así como la promoción de mano de obra de las personas privadas de su libertad para su propia activación laboral;

XXIII. Fortalecer la coordinación e intercambio de información con instituciones del Sistema Estatal de Seguridad;

XXIV. Coordinar los mecanismos de enlace e intercambio de información con instituciones policiales, de procuración de justicia y demás instituciones de seguridad;

XXV. Promover la consolidación del Servicio Profesional de Carrera Penitenciaria;

XXVI. Organizar, operar y supervisar la prestación de los servicios postpenales para el apoyo a liberados o externados en su reinserción social y procurar su vida digna y prevenir la reincidencia, en términos de la Ley de Ejecución y demás disposiciones aplicables;

XXVII. Organizar, operar y supervisar la prestación de los procesos de justicia restaurativa y los servicios de mediación en internamiento, de conformidad a la Ley de Ejecución, la Ley de Justicia para Adolescentes y demás disposiciones aplicables, según corresponda;

XXVIII. Participar en la elaboración y verificar el cumplimiento de los convenios de coordinación que se celebren con la Federación y los gobiernos de las entidades federativas, en materia de traslados de personas privadas de la libertad a los centros penitenciarios dependientes del Poder Ejecutivo Federal o de las entidades federativas;

XXIX. Garantizar el abastecimiento manejo, administración, control vigilancia y seguimiento de las unidades de abastecimientos de productos, servicios alimentarios y de higiene que se establezcan en los Centros de Reinserción Social, y

XXX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO



Artículo 6. El patrimonio de la Comisión se integra de la siguiente manera:

- I. Los bienes muebles e inmuebles y recursos de su propiedad;
- II. Las aportaciones de la Federación, Estado y municipios en su caso;
- III. Los ingresos que perciba por la realización de actividades, servicios y operaciones que desarrolle en cumplimiento de su objeto;
- IV. Las aportaciones otorgadas por los particulares, y
- V. Los demás que se obtengan por cualquier título legal.

Artículo 7. El domicilio del organismo será la ciudad de Mexicali, Baja California y podrán establecerse oficinas representativas en otros puntos de la entidad para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN

Artículo 8. La Comisión contará con los órganos siguientes:

- I. Un Órgano de Gobierno que será la Junta de Gobierno;
- II. Un Órgano denominado Consejo de Desarrollo Policial;
- III. La Unidad de Asuntos Internos, y
- IV. Las demás unidades administrativas que establezca su reglamento interior.

CAPÍTULO IV DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 9. La Junta de Gobierno es el órgano máximo de gobierno al interior de la Comisión, el cual estará integrado por los titulares de las siguientes dependencias:

- I. El Secretario de Seguridad Ciudadana, quien la presidirá;
- II. El Secretario de Educación;
- III. El Secretario de Salud;

Fracción Reformada



IV. El Secretario del Trabajo y Previsión Social, y

V. Un Secretario Técnico, que será el Comisionado, quien participará sólo con voz en las sesiones de la Junta de Gobierno.

El presidente de la Junta Gobierno y sus miembros serán suplidos en sus ausencias temporales por quien éstos designen, con las mismas facultades.

[Artículo Reformado](#)

Artículo 10. Los miembros de la Junta de Gobierno previstos en el artículo anterior, durarán en su cargo en tanto sean titulares de las Dependencias en cuestión. Los cargos serán honoríficos.

Artículo 11. Las sesiones que celebre la Junta de Gobierno, serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se llevarán a cabo cuando menos cuatro veces al año, en forma trimestral, teniendo el o la presidente de la Junta de Gobierno, la facultad de convocar a los demás miembros para la celebración de sesiones.

La Junta de Gobierno sesionará con la asistencia de su Presidente o en ausencia de este, con la de su suplente y con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Las resoluciones serán tomadas por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo voto de calidad en caso de empate, quien presida la sesión.

Artículo 12. Las reglas de organización de las sesiones de la Junta se regularán por su Reglamento Interno.

Artículo 13. Corresponde a la Junta de Gobierno:

I. Establecer las políticas generales y aprobar los planes de trabajo y programas a desarrollar de la Comisión en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Aplicar y supervisar el cumplimiento de esta ley, así como las disposiciones que de ella emanen;

III. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del organismo;

IV. Expedir el Reglamento Interno y aprobar la organización administrativa de la Comisión;

V. Aprobar los Estados Financieros de la Comisión;

VI. Aprobar el calendario de sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno;



VII. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Comisión, en los supuestos que establezcan las disposiciones aplicables;

VIII. Otorgar en favor del Comisionado Poder General para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran clausula especial conforme a la Ley;

IX. Aprobar la estructura orgánica, salarial y ocupacional conforme a las disposiciones aplicables;

X. Acordar la celebración de convenios de coordinación y colaboración por parte de la Comisión, con Dependencias y Entidades federales, estatales o municipales, organizaciones de la sociedad civil o instituciones con objetos afines;

XI. Conocer de los asuntos que someta a su consideración;

XII. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el Comisionado,
y

XIII. Los demás que se requieren y sean propios para el cumplimiento de sus funciones y fines de la Comisión.

Artículo 14. El Presidente de la Junta de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno, teniendo voto de calidad;

II. Convocar, por conducto del Secretario Técnico a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

III. Proponer el calendario de sesiones de la Junta de Gobierno;

IV. Instalar, dirigir y levantar las sesiones;

V. Firmar las actas de las sesiones, y

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 15. El Secretario Técnico tendrá las atribuciones siguientes:

I. Notificar y entregar la convocatoria de las sesiones a los integrantes de la Junta de Gobierno;

II. Pasar lista de asistencia y verificar la existencia de quórum legal para sesionar;



III. Levantar, certificar y archivar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno;

IV. Firmar las actas de las sesiones y recabar la de los integrantes de la Junta de Gobierno que asistan a las sesiones;

V. Dar seguimiento a los acuerdos de la Junta de Gobierno, y

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V DEL COMISIONADO

Artículo 16. Al frente de la Comisión estará el Comisionado, quien será designado y removido por el Gobernador del Estado.

Artículo 17. Para acceder al cargo de Comisionado se requiere:

I. Ser mexicano;

[Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 182/2020](#)

II. Ser mayor de treinta años;

III. Contar con título profesional a nivel licenciatura o grado superior y cédula profesional con antigüedad de por lo menos con cinco años de ejercicio profesional;

IV. No haber sido condenado por delito doloso;

V. No desempeñar ningún otro empleo, cargo, puesto o comisión, a excepción de los relacionados con la docencia, y

VI. Ser de notoria buena conducta, honradez y probidad.

Artículo 18. El Comisionado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Administrar el sistema penitenciario;

II. Operar y administrar el funcionamiento de los Centros de Reinserción Social, los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

III. Ejercer la representación legal de la Comisión;

IV. Supervisar las instalaciones de los de Reinserción Social, los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;



V. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes al objeto y funciones de la Comisión;

VI. Proponer a la Junta de Gobierno el nombramiento y la remoción de los servidores públicos, en los términos de las disposiciones aplicables;

VII. Presentar periódicamente, a la Junta de Gobierno, el informe del desempeño de las actividades de la Comisión, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Ejecutar los acuerdos que dicte la Junta de Gobierno;

IX. Coordinar las actividades de las direcciones, coordinaciones y demás unidades administrativas a su cargo;

X. Emitir los lineamientos para autorizar el acceso a particulares y autoridades a los de Reinserción Social, los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, quienes deberán acatar en todo momento las disposiciones aplicables;

XI. Supervisar la ejecución de las medidas disciplinarias impuestas a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina al interior de los de Reinserción Social, los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

XII. Supervisar el traslado de las personas privadas de la libertad de un Centro de Reinserción Social y de los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado a otro, en los términos de las disposiciones aplicables;

XIII. Realizar propuestas o hacer llegar solicitudes de otorgamiento de beneficios que supongan una modificación a las condiciones de cumplimiento de la pena o una reducción de la misma a favor de las personas sentenciadas, en los términos de las disposiciones aplicables;

XIV. Organizar la ejecución, control, vigilancia y seguimiento a las penas que imponga o modifique el órgano jurisdiccional competente;

XV. Supervisar la aplicación de sanciones penales impuestas por los órganos jurisdiccionales y que se cumplan en los Centro de Reinserción Social y los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, de conformidad con las leyes aplicables;

XVI. Promover ante las autoridades judiciales las acciones legales que correspondan y cumplir los mandatos de las autoridades judiciales dentro del ámbito de su competencia;

XVII. Coordinar la aplicación las medidas de seguridad o vigilancia a las personas privadas de la libertad que lo requieran;



XVIII. Administrar el archivo correspondiente a los expedientes médicos y expedientes únicos de ejecución penal de las personas que ingresen al sistema penitenciario, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XIX. Celebrar convenios con instituciones privadas relativos a la prestación de servicios personales no remunerados de las personas a quienes se les haya impuesto la pena de trabajos a favor de la comunidad;

XX. Celebrar convenios con instituciones públicas y privadas del sector salud en los ámbitos federal y estatal, a efecto de atender las urgencias médico-quirúrgicas cuya intervención no se pueda llevar a cabo en los Centros de Reinserción Social y en los Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado, así como para la designación del personal médico que proporcione servicios de salud de manera continua y permanentemente en el Sistema Penitenciario, en términos de las disposiciones aplicables;

XXI. Celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional en materias educativas, culturales y deportivas para ampliar la oferta y calidad de los servicios ofrecidos en los Centros de Reinserción Social y Centros de Internamiento para Adolescentes en el Estado;

XXII. Celebrar convenios de colaboración con Instituciones públicas y privadas de carácter nacional e internacional, con el objetivo de consolidar el Servicio Profesional de Carrera Penitenciaria, así como la actualización y capacitación del personal de la Comisión;

XXIII. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXIV. Formular querellas y otorgar perdón;

XXV. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;

XXVI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones, conforme a las disposiciones aplicables;

XXVII. Ejercer el presupuesto de egresos autorizado y vigilar su correcta aplicación, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXVIII. Implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar o brindar servicios en internamiento y de naturaleza post-penal;

XXIX. Solicitar el traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas, en los términos de las disposiciones aplicables;



XXX. Todas aquellas que expresamente le señale la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XXXI. Supervisar la aplicación de la normativa, protocolos y procedimientos aplicables a la operación del Sistema Penitenciario;

XXXII. Expedir órdenes, circulares y demás documentos en el ámbito administrativo necesarios para el eficaz despacho de las funciones de la Comisión;

XXXIII. Ejecutar las órdenes de traslado de las autoridades jurisdiccionales de las mujeres y los hombres privados de la libertad o solicitar las mismas, en los términos de las disposiciones aplicables, y

XXXIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Para el despacho de los asuntos que competen al Comisionado, dispondrá de personal de seguridad y custodia, técnico, jurídico, administrativo, y de policía procesal necesario para garantizar el debido cumplimiento de sus funciones.

Las ausencias temporales del Comisionado hasta por quince días naturales serán suplidas por el funcionario que el designe; en las mayores de este periodo, serán por quién designe el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO DE DESARROLLO POLICIAL

Artículo 19. Si la naturaleza del asunto a tratar corresponde a una controversia que se suscite con relación al Régimen Disciplinario procedimientos del Servicio Profesional de Carrera, el Consejo se integrará de la forma siguiente:

I.- Un presidente.

II.- Un Secretario Técnico.

III.- Tres Vocales, que serán:

A) El titular de la Unidad de Asuntos Internos.

B) El Director del Centro de Reinserción Social o del Centro de Internamiento para Adolescentes en el Estado, al que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento.

C) Un Representante, que será un Miembro de la unidad operativa, ya sea de investigación, prevención o de reacción del Centro al que pertenezca el Miembro sujeto al procedimiento.



Los procedimientos que se aplicarán se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 20. Son funciones del Consejo, las siguientes:

A) En materia del Régimen Disciplinario:

I. Conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Régimen Disciplinario de los Miembros;

II. Resolver sobre la suspensión preventiva del Miembro al inicio del procedimiento o en su caso, confirmar o revocar la decretada por la Dirección de Asuntos Internos;

III. Aplicar los medios de apremio para la correcta y eficaz substanciación de los procedimientos aplicables al Régimen Disciplinario;

IV. Substanciar los procedimientos disciplinarios por incumplimiento a los deberes u obligaciones de los Miembros, preservando el derecho de garantía de audiencia;

V. Sancionar a los Miembros por incumplimiento a los deberes previstos en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables;

VI. Ordenar el levantamiento de la suspensión preventiva en los casos de no responsabilidad de los Miembros;

VII. Emitir y firmar las resoluciones y acuerdos de los procedimientos del Régimen Disciplinario, y

VIII. Las demás que señalen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

B) En materia del Servicio Profesional de Carrera:

I. Recibir las quejas o denuncias presentadas con relación al Servicio Profesional de Carrera;

II. Conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del Servicio Profesional de Carrera de los Aspirantes, Cadetes o Miembros;

III. Validar y otorgar a los Miembros, condecoraciones, estímulos y promociones, instruyendo en éstas últimas, el otorgamiento de la constancia de grado policial correspondiente, y de conformidad a los procedimientos establecidos en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, y



IV. Las demás que señalen en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

C) Comunes tanto en materia del Régimen Disciplinario, así como en materia del Servicio Profesional de Carrera:

I. Analizar la excusa realizada por alguno de sus integrantes para conocer determinado procedimiento disciplinario y resolver su procedencia;

II. Solicitar a las autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, la información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;

III. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el Régimen Disciplinario;

IV. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;

V. Llevar y mantener actualizado el registro de datos de los Aspirantes, Cadetes y Miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad, proporcionando la información a del Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y al Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Ciudadana, y

Fracción Reformada

VI. Las demás que señalen en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Inciso Reformado
Artículo Reformado

CAPÍTULO VII

DEL ACCESO A SERVICIOS O PRODUCTOS BÁSICOS

Artículo 21. La Comisión para lograr el acceso a servicios y acceso a productos básicos de las mujeres y los hombres privados de la libertad, contará con unidades de abastecimiento que en todo momento procurará cumplir con las necesidades acordes a cada género, mismas que para su debida administración, control y vigilancia, podrá operar mediante fideicomiso o el instrumento jurídico que determine la Junta de Gobierno.

Artículo 22. Cuando la Comisión deje de cumplir con su objetivo o su funcionamiento no resulte conveniente para la economía estatal o el interés público la Secretaría de Hacienda, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora de sector, propondrá al Ejecutivo del Estado su extinción, de conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Baja California y demás disposiciones aplicables.



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los recursos humanos, materiales y financieros con que cuenta la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario adscrita a la Secretaría General de Gobierno, formarán parte del organismo público descentralizado denominado Comisión Estatal del Sistema Penitenciario.

TERCERO. La Junta de Gobierno expedirá el Reglamento Interno de la Comisión dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, mientras tanto, para el despacho de los asuntos de su competencia, seguirán rigiendo las disposiciones reglamentarias aplicables.

CUARTO. Los trabajadores de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario adscrita a la Secretaría de General de Gobierno, por virtud de la presente Ley, se transferirán al organismo público descentralizado denominado Comisión Estatal del Sistema Penitenciario. Los trabajadores de base, conservarán todos sus derechos laborales, de conformidad con las disposiciones aplicables.

QUINTO. Los procedimientos disciplinarios y de promoción policial que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán su desarrollo hasta concluirse definitivamente, conforme a las disposiciones legales que se encontraban vigentes al momento de su inicio.

SEXTO. Dentro de los 60 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley el ejecutivo del Estado deberá de emitir la normativa complementaria necesaria en materia penitenciaria.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinte.

DIP. LUIS MORENO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



ARTÍCULO 2.- Fue reformado mediante Decreto No. 66, publicado en el Periódico Oficial No. 109, Índice, de fecha 31 de diciembre de 2021, Tomo CXXVIII, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 3.- Fue reformado mediante Decreto No. 66, publicado en el Periódico Oficial No. 109, Índice, de fecha 31 de diciembre de 2021, Tomo CXXVIII, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 9.- Fue reformado mediante Decreto No. 66, publicado en el Periódico Oficial No. 109, Índice, de fecha 31 de diciembre de 2021, Tomo CXXVIII, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;

ARTÍCULO 17.- Mediante Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 182/2020, publicada en el Periódico Oficial no. 8, de fecha 28 de enero de 2022, Sección V, Tomo CXXIX, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027; mediante la cual, en los términos de su Resolutivo Tercero, se declara la invalidez del Artículo 17, Fracción I, en su porción normativa “por nacimiento”, expedida mediante el Decreto No. 58, publicado en el Periódico Oficial No. 22, de fecha 30 de abril de 2020, Número Especial, Tomo CXXVII.

ARTÍCULO 20.- Fue reformado mediante Decreto No. 66, publicado en el Periódico Oficial No. 109, Índice, de fecha 31 de diciembre de 2021, Tomo CXXVIII, expedido por la H. XXIV Legislatura, siendo Gobernadora Constitucional la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda 2021-2027;



ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 66, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 9 Y 20; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 109, ÍNDICE, TOMO CXXVIII, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIV LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL EL C. MARINA PILAR ÁVILA OLMEDA 2021-2027.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO. Las presentes reformas entrarán en vigor el primero de enero de 2022.

SEGUNDO. Dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes reformas, deberá emitirse en la Acuerdo de Sectorización que determine como cabeza de sector de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

DADO en Sesión Extraordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. AMINTHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO
PROSECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
(RÚBRICA)

CATALINO ZAVALA MÁRQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



SENTENCIA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2020, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 8, DE FECHA 28 DE ENERO DE 2022, SECCIÓN V, TOMO CXXIX, SIENDO GOBERNADORA CONSTITUCIONAL LA C. MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA 2021-2027; MEDIANTE LA CUAL EN LOS TÉRMINOS DE SU RESOLUTIVO TERCERO, SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “POR NACIMIENTO”, EXPEDIDA MEDIANTE EL DECRETO No. 58, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 22, DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2020, NÚMERO ESPECIAL, TOMO CXXVII.